

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al presupuesto asignado para la reparación de baches en los años 2021 y 2022, así como estadística al respecto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de la respuesta en la que el Sujeto Obligado indica que no está obligado a generar documentos *ad hoc*, así mismo porque se declaró incompetente para pronunciarse respecto de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez el Sujeto Obligado se declaró incompetente para pronunciarse respecto de lo solicitado, a pesar de que corresponde exclusivamente a las Alcaldías la rehabilitación de vialidades, se determinó **revocar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto, Reparación de baches, Desestimar respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2686/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073822000614**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

“...
1.- Solicito se me informe el monto erogado para reparar los baches existentes en la demarcación durante 2021, número de baches reparados, fecha de la reparación y su ubicación exacta.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2.- Solicito se me informe el monto erogado para reparar los baches existentes en la demarcación en lo que va del año 2022, número de baches reparados, fecha de la reparación y su ubicación exacta.

...” (Sic)

II. Respuesta. El dos de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **sin número**, de la misma fecha, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Coordinación, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para una respuesta es necesario dirigirse a la Secretaría de Obras y Servicios.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

TITULAR: Isabel Adela García Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia

UBICACIÓN: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.


TELÉFONOS: 91833700 Ext. 3122

CORREO ELECTRÓNICO: sobseut.transparencia@gmail.com

...” (Sic)

A dicha respuesta se adjuntó la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual realizó la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, como se hace constar a continuación:

3/5/22, 17:36 Gmail - Canalización de la solicitud con terminación 614

 Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>



Canalización de la solicitud con terminación 614
1 mensaje

Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com> 3 de mayo de 2022, 17:36
Para: SOBSE UT <sobseut.transparencia@gmail.com>

Por este conducto, se le hace llegar la solicitud con terminación 614 para su correcta atención.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

2 adjuntos

-  **614 Orientacion SOBSE.pdf**
315K
-  **092073822000614.pdf**
346K

III. Recurso. El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Interpongo el presente recurso debido a que el 3 de mayo del presente la alcaldía Álvaro Obregón, a través de la C. Beatriz García Guerrero, Coordinadora de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio sin número, dio una supuesta respuesta a mi petición de información pública consistente en:

“1.- Solicito se me informe el monto erogado para reparar los baches existentes en la demarcación durante 2021, número de baches reparados, fecha de la reparación y su ubicación exacta.

2.- Solicito se me informe el monto erogado para reparar los baches existentes en la demarcación en lo que va del año 2022, número de baches reparados, fecha de la reparación y su ubicación exacta.”

Sobre esto, en primer lugar, el sujeto obligado fundándose en el Criterio 03/17 del INAI, responde que no tiene la obligación de elaborar documentos Ad Hoc para atender solicitudes de información, pero no observa que dicho Criterio es más amplio y el sujeto obligado incumple gran parte de dicho criterio que a la letra señala Criterio 03/17 del INAI No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, me parece que esto a todas luces es una evasión a su obligación de transparencia ya que estoy solicitando información sobre cuanto gastó en reparar baches, cuantos reparó en un tiempo determinado y donde se encontraban los mismos. No considero estar solicitando datos fuera de lo común y que no estén dentro de mi derecho humano a la información pública y de lo que para el caso establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Entiendo que el Criterio 03/17 del INAI, aplicaría si yo le pidiera al sujeto obligado que me dijera los nombres de las personas que repararon los baches de la alcaldía, como iban vestidos, que comieron, a qué hora llegaron al lugar y datos de ese tipo.

En segundo lugar, en el mismo oficio arriba citado, sin señalarlo expresamente, pero invocando el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado se declara incompetente y me canaliza a la secretaria de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, lo que implica que no realiza obras sobre las que se pidió la información pública y por tanto no gasta en ellas. ¿No es su facultad reparar baches en la demarcación que gobierna? ¿No tiene presupuesto asignado para ello?

En resumen, el sujeto obligado dice por una parte que no tiene la obligación de elaborar documento Ad Hoc (Sí es competente) y por otra parte me canaliza a otra instancia (No es competente), ¿esto último significa que la alcaldía Álvaro Obregón no repara baches en la demarcación y por consiguiente no eroga ninguna cantidad por ese concepto? Así me lo hubieran respondido entonces.

Todo lo descrito contraviene los artículos 2, 3, 4 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que me entregan

información que no corresponde a lo que solicité con una evidente deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y falta de motivación en su respuesta...” (Sic)

IV.- Turno. El veintitrés de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2686/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de la Parte Recurrente: El treinta y uno de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la parte recurrente expuso lo siguiente:

“...Por mi parte solicito al Instituto que requiera al sujeto obligado para que me otorgue la información solicitada y aclare ante el mismo instituto porqué señala por una parte que no es competente y por otra parte dice que no se pueden hacer respuestas Ad Hoc.

Entiendo que el sujeto obligado es competente y no debe tratar de eludir su obligación de transparencia...” (Sic)

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El seis de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **AÁO/CTIP/1279/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.02.04** de fecha seis de junio, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*“...Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/COI/113/2022**, suscrito por Bertha Hernández Martínez, Coordinadora de Obra e Infraestructura...” (Sic)*

A dicho oficio se acompañó el similar CDMX/AAO/COI/113/2022, de fecha dos de junio, emitido por la Coordinación Coordinadora de Obra e Infraestructura, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...
RESPUESTA.*

***Numeral 1.** Monto erogado \$7,351.374, bacheando una superficie de 46,050.75 m2*

***Numeral 2.** Monto erogado \$6,710.650, bacheando una superficie de 42,037.11 m2*

Se hace entrega del listado trabajos realizados por colonia.

Sin embargo, para la ubicación exacta se proporcionará en el estado en que se encuentra clasificada en los archivos de esta Jefatura; y tomando en consideración el volumen de la misma, se ofrece cita para consulta directa de la documental requerida en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales cuyo domicilio es en Calle Canario esq. Calle 10, colonia Toltecas, C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, de acuerdo al siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
1	06/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
2	07/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
3	08/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
4	09/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
5	10/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez

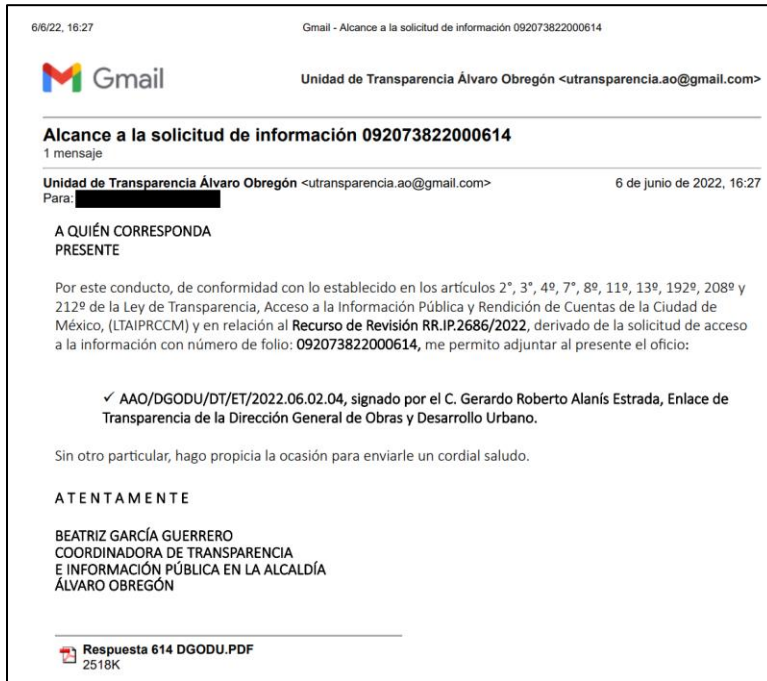
...” (Sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó dos listados relativos a los trabajos realizados en materia de mantenimiento de la carpeta asfáltica en los años 2021 y 2022, desagregados por colonia, mes y metros cuadrados.

ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN		TRABAJOS REALIZADOS EN OBRAS POR ADMINISTRACION 2021												
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO		ENERO-DICIEMBRE												
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES														
MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFALTICA EN VALIDADES SECUNDARIAS														
PARTIDA 3411														
DESCRIPCION DE LA OBRA		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
TOL VICTORIA		30.00			183.50			133.00		229.00	69.00	197.00	219.00	1,020.50
2 RIOS						32.50								32.50
8 DE AGOSTO			20.00											20.00
ABRAHAM GONZALEZ				222.50	41.50									264.00
AGUILOTA										137.00				137.00
AGUILAS AMPL.		15.00				103.00	3.50	126.75		56.50				201.75
AGUILAS SER. PARQUE				32.50		108.00				14.00				154.50
AGUILAS PILARES										3.90				3.90
ALFALFA														
ALFORSO XIII			59.00	59.00						8.00	79.00	213.50		359.50
ALPES						81.00	116.00							197.00
AMPL. ALPES	51.50					39.00			25.00	67.00		8.00		133.50
AMPL. LA MEXICANA	47.00									29.00	42.00	110.00		229.00
AMPL. PIKULES	63.00					26.00				91.50	53.00	146.50		353.00
ARANA	296.50							6.00						302.50
ARTURO LOPEZ			45.00	45.00										90.00
ARTURO MARTINEZ				69.00										69.00
ARVIDE								135.00		54.00	9.00	50.00		248.00
ALCANTARILLA			279.50		122.00						1.00			402.50
AVE REAL											112.00	67.00		179.00
AXOTLA						7.50								7.50
BALCONES DE CEHUAYO								4.00	15.50		47.00	41.00		107.50
BARRIO LORETO				38.50										38.50
BARRIO NORTE		131.50		81.50	40.50	84.00		4.00					98.20	439.20
BEJERO													94.00	94.00
BELEN DE LAS FLORES														42.50
BELLANITA			164.50		33.50	47.00	42.50	43.50			5.00	63.00	91.50	348.50
BONANZA														19.00
BOSSIES								31.00	19.00	68.00				118.00
CARANDA										26.00	103.00	60.00		195.00
CALZ. JALALPA												7.00		7.00
CAMPRESTE														33.00
CANUITILLO												46.00		46.00
CAROL				100.00	37.00	40.00	110.50							277.50
CEHUAYO					24.10					57.00		55.50	34.00	150.60
COLINA DEL SUR		59.00	27.00					184.00	19.00	67.50	296.00	137.75	333.00	1,369.85
CONCHITA										18.50				18.50
CONCIENCIA POPULAR												55.00		55.00
COOPERATIVA PODER POPULAR												150.50		150.50
CORPUS CHRISTI	24.00	5.00			63.00	19.00	21.25			47.00	8.00	63.00	2.00	210.50
COVE												37.50	291.50	429.00
CRISTO REY			139.00	21.50					2.00					162.50
CUAMONTIYA										12.00				12.00
DESARROLLO URBANO										69.00		116.00		185.00
ESTADO DE HIDALGO							87.50					48.50		136.00
FRANCISCO VILLA														66.00
FLORIDA					251.00	113.50						229.00	128.00	721.50
FLOR DE MARIA														16.00
GARCIMARRERO		140.00	96.00						4.00	76.00		128.50		344.50
COLONDRINS				26.00	66.00								47.50	139.50
ESQUADALIRE INN				2.50	11.00	77.50		106.00				1.00	71.00	114.50

ALCALDÍA ALVARO OBREGON		TRABAJOS REALIZADOS EN OBRAS POR ADMINISTRACION 2022											
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO		ENERO-DICIEMBRE											
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES													
MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFALTICA EN VIALIDADES SECUNDARIAS													
PARTIDA 2411													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
TR. VICTORIA	12.00		61.00	209.50									282.50
1ra VICTORIA SECCION BOSQUES			77.00										77.00
2do. REAG. TLACLITLAPA			38.00										38.00
8 DE AGOSTO				18.00									18.00
18 DE MAYO	43.75												43.75
ABRAHAM GONZALEZ		38.00	27.00		78.00								143.00
ACUQUICOTO		27.00											27.00
AGUILA OTLA		16.00											16.00
AGUILAS SER. PARQUE													150.00
AGUILAS PILARES	120.00				30.00								150.00
AGUILAS SECC. HORNOS													5.00
ANGOSTURA			14.00	187.20	9.00								210.20
ALCANTARILLA	7.00												7.00
ALFALFA	6.00	24.00	82.25										112.25
ALFONSO XIII	145.00	321.50	132.00	191.50									790.00
AMPL. ALPES	87.25			277.00									364.25
AMPL. LA MEXICANA	11.00	89.20		107.50	180.75								488.45
AMPL. AGUILAS	22.00	12.00	119.50	121.80	116.10								391.50
AMPL. JALALPA			2.00										2.00
AMPL. PILOTO	27.75	137.00	119.50	90.00	49.00								425.25
AMPL. PIRULES													0.00
AMPL. PRESIDANTES													0.00
AMPL. TEPACA	40.00	4.00	45.25	8.50									97.75
ARAÑA													0.00
ARBOLEDAS POLITOCO					5.00								5.00
ARCOS DE CENTENARIO		34.00	4.00	2.00									40.00
ARTURO LOPEZ		19.00	9.00	64.00									92.00
ARTURO MARTINEZ	70.50												141.00
ARVIDE	77.00	68.00	26.00										171.00
ATLAMACAC													71.50
AVE. REAL		6.00	278.50	84.00									368.50
AXOMIATLA													0.00
AXOTLA		79.50	96.50		47.50	92.00							215.50
BALCONES DE CEHUAYO	129.25	20.00	243.00	116.25	51.00								561.45
BARRIO NORTE													0.00
BARROS SIERRA	85.50												85.50
BEJERO	36.00				82.00								118.00
BIEN DE LAS FLORES	26.10		40.25	155.00	301.75								623.10
BELLAVISTA		69.85			127.25								197.10
BONANZA													49.85
BOSQUES SECC. TORRES													0.00
BOSQUES 1ª SECC.			27.50										27.50
BOSQUES DE TARANGO		29.90			150.50								209.90
CANUTILLO													180.40
CANUTILLO SECC. 3													0.00
CASCADA	89.50			10.00									99.50
CARADA													0.00
CARADA DEL OLIVAR													0.00
CARADA REAL													0.00
CAMPESTRE													0.00
CALZ. JALALPA													0.00

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como del correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:



VII.- Cierre. El veintidós de junio, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una presunta respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara el monto erogado para la reparación de baches en la demarcación durante los años 2021 y 2022.

Asimismo, solicitó que se le indicara el número de baches reparados, fecha de reparación y ubicación exacta.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que, de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*. Asimismo, se declaró incompetente, remitiendo la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente de que no se le proporciono la información de su interés.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó el monto erogado para el bacheado en la demarcación durante los años 2021 y 2022.

De igual forma proporcionó una relación de los trabajos de mantenimiento de la carpeta asfáltica, realizados durante los años 2021 y 2022, desagregados por mes, colonia y metros cuadrados.

Asimismo, indicó el Sujeto Obligado que, por lo que hace a la ubicación exacta de las reparaciones, dado el volumen de la información, se puso la misma a disposición de la parte recurrente en consulta directa.

De lo antes expuesto se advierte que la Alcaldía indicó que sí cuenta con la información requerida, sin embargo se limitó a indicar que por su volumen, la ponía a disposición de la parte recurrente en consulta directa, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad.

Asimismo, no se advierte que el Sujeto Obligado haya indicado en cuanto consiste el volumen de la información.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como

consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Por lo antes expuesto, se advierte que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insusistentes los agravios planteados por la parte recurrente.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“ ...
Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092073822000438, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la

solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción III:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]*

Como quedó asentado en líneas precedentes, la solicitud de información versó respecto de la incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto de la solicitud de información, remitiéndose ésta ante la Secretaría de Obras y Servicios.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud*

de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo expuesto en el considerando previo, se advierte que el Sujeto Obligado asumió competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, tanto así que proporcionó el monto erogado para la reparación de baches en la demarcación territorial en los años 2021 y 2022, razón por la cual resultaría ocioso intruir que se proporcione dicha información de nueva cuenta.

En ese mismo orden de ideas, el Sujeto Obligado manifestó contar con la información estadística a detalle que le fue solicitado, aunque en una modalidad distinta a la requerida por la persona solicitante.

Es así como, para este Instituto resulta evidente que la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para atender todos los requerimientos planteados en la solicitud de información de mérito; no obstante, durante la respuesta primigenia se realizó la remisión de la petición ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta oportuno analizar la normatividad relativa a las facultades de la referida Secretaría de Obras y Servicios:

“
LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 18. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

XI. Secretaría de Obras y Servicios;

...

Artículo 37. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. *Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;*

II. *Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;*

III. *Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;*

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las alcaldías;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas o concesionadas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en la Ciudad de México;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad de México en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad de México,

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. En coordinación con el organismo público y cada Alcaldía implementar una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México;

X. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración, en coordinación con el organismo público responsable en la materia, de las obras de agua potable y alcantarillado y estructurar y operar conjuntamente, un programa evaluable para reducir en forma calendarizada, medible y transparente las pérdidas por fugas en las redes de distribución; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

...” (Sic)

De la normatividad citada, no se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios tenga como atribución llevar a cabo actividades de mantenimiento o rehabilitación de vialidades, como sí lo indica el artículo 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

“Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

...” (Sic)

En tales consideraciones, resulta evidente para este Órgano Garante que, tanto la declaratoria de incompetencia, como la remisión de la solicitud de información realizada por parte del Sujeto Obligado fueron incorrectas, toda vez que la rehabilitación de vialidades y, por ende, la reparación de baches corresponde exclusivamente a las Alcaldías, y consecuentemente al Sujeto Obligado.

Por tal motivo, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Ahora bien, como quedó acreditado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información materia del presente medio de impugnación en el grado de desagregación que le fue requerido.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se**

encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.

- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**